REPUBLICA DE COLOMBIA.

# DIARIO OFICIAL.

Año XXVI. Bogotá, viernes 28 de Noviembre de 1890. Número 8,251.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 41 de 1890, por la cual se reforma la 7ª de 1888 ..... 1185
Ley 42 de 1890, por la cual se legaliza un gasto ..... 1185
Ley 43 de 1890, sobre auxilios á los Establecimientos de Beneficencia de la República ..... 1185
Ley 44 de 1890, sobre fomento de la navegación por vapor del río San Juan ..... 1185
Ley 45 de 1890, que aprueba un contrato ..... 1185
Ley 46 de 1890, por la cual se fomenta la navegación del alto Magdalena ..... 1186
Ley 47 de 1890, que aprueba un contrato para la construcción y explotación de un camino de hierro de Bucaramanga á Puerto-Wilches 1186
Ley 48 de 1890, que concede una recompensa. 1188
Ley 49 de 1890, por la cual se declaran libres de derechos de importación los puentes y el material que se introduzca para el acueducto público de San Gil ..... 1188
Ley 50 de 1890, relativa á la construcción de Ferrocarriles y explotación de hulleras en la Costa atlántica ..... 1186

AVISOS OFICIALES.

Banco Nacional ..... 1188
Edicto ..... 1188

## Poder Legislativo.

### LEY 41 DE 1890

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se reforma la 7ª de 1888.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Los Consejeros electorales de los Departamentos, durarán en su empleo cuatro años contados desde el 1.º de Enero del año subsiguiente á aquel en que se haga la elección.

Los nombramientos de los Consejeros electorales para el período que principia el 1.º de Enero del año próximo y que corresponden al Senado y á la Cámara de Representantes serán hechos por cada Cámara en sus presentes sesiones, aún sin el aviso previo de haberlo hecho la otra Cámara; y los que corresponden al Presidente de la República, se harán por éste tan luégo reciba aviso de los nombramientos hechos por las dos Cámaras.

En lo sucesivo las Cámaras y el Presidente de la República, respectivamente, harán cada cuatro años los mencionados nombramientos antes de que principie el período correspondiente, y si no lo hicieren, se entiende prorrogado el cargo de los Consejeros para el período siguiente.

En virtud de la presente ley quedan reformados los artículos 11, 18 y 217 de la Ley 7.ª de 1888.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 14 de 1890.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

### LEY 42 DE 1890

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se legaliza un gasto.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Con el fin de legalizar los gastos hechos por el señor Arcesio González, Administrador de Correos de Cali, en las elecciones generales que tuvieron lugar en el año de 1888, se incluirá en el Presupuesto del próximo bienio la cantidad de $ 16,376.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN — El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*—El Secretario de la Cámara de Representantes. *Miguel A Peñaredonda*

—

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 14 de 1890.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

—

### LEY 43 DE 1890

( 4 DE NOVIEMBRE),

sobre auxilios á los Establecimientos de Beneficencia de la República.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1º Concédese á cada uno de los Establecimientos de Beneficencia siguientes, el auxilio oficial que se expresará:

*Antioquia*

| | |
|---|---|
| Para el Lazareto ..... $ | 2,000 |
| Para el Hospital de Manizales ..... | 480 |
| Para el Hospital de Rionegro ..... | 480 |
| Para el Hospital de Antioquia ..... | 480 |
| Para el Hospital de Santa Rosa ..... | 480 |
| Para el Hospital de Aguadas ..... | 480 |
| Para el Hospital de Remedios ..... | 480 |
| Para el Hospital de Abejorral ..... | 480 |
| Para el Hospital de Sonsón ..... | 480 |
| Para el Hospital de Jericó ..... | 480 |
| Para el Hospital de Santodomingo | 480 |

*Bolívar.*

| | |
|---|---|
| Para el Lazareto ..... $ | 2,000 |
| Para el Hospital de Barranquilla ..... | 3,000 |
| Para el Hospital de Mompós ..... | 1,500 |
| Para el Hospital de Cartagena ..... | 2,000 |
| Para el Hospital de Mujeres de id. (obra pía) ..... | 2,000 |

*Boyacá*

| | |
|---|---|
| Para el Lazareto ..... $ | 10,000 |
| Para el Hospital de Tunja ..... | 2,500 |
| Para el Hospital de Santa Rosa ..... | 600 |
| Para el Hospital de Sogamoso ..... | 600 |
| Para el Hospital de Chiquinquirá ..... | 600 |
| Para el Hospital de Moniquirá ..... | 500 |
| Para el Hospital de Guateque ..... | 1,200 |
| Para el Hospital del Cocuy ..... | 600 |
| Para el Hospital de Sogta ..... | 600 |
| Para el Hospital de Garagoa ..... | 500 |
| Para el Hospital de Paipa ..... | 480 |
| Para el Hospital de Leiva ..... | 500 |

*Cauca.*

| | |
|---|---|
| Para el Hospital de Popayán ..... $ | 3,000 |
| Para el Hospital de Cali ..... | 2,000 |
| Para el Hospital de Palmira ..... | 1,000 |
| Para el Hospital de Buga ..... | 2,000 |
| Para el Hospital de Riosucio ..... | 1,200 |
| Para el Hospital de Pasto ..... | 1,000 |
| Para el Hospital de Cartago ..... | 600 |
| Para el Lazareto de Cali ..... | 800 |

*Cundinamarca.*

| | |
|---|---|
| Para el Lazareto de Agua de Dios. | 12,000 |
| Para el Hospicio de Bogotá ..... | 2,000 |
| Para el Asilo de Indigentes ..... | 4,000 |
| Para el Hospital de San Juan de Dios de Bogotá ..... | 6,000 |
| Para la Casa de Huérfanos de Zipaquirá ..... | 1,500 |
| Para el Hospital de Zipaquirá ..... | 2,500 |
| Para el Hospital de Guaduas ..... | 1,000 |
| Para el Hospital de La Mesa ..... | 1,000 |
| Para el Hospital de Chocontá ..... | 800 |
| Para el Hospital de Guasca ..... | 500 |
| Para el Hospital de Ubaté ..... | 500 |
| Para el Hospital de Facatativá ..... | 500 |
| Para el Hospital de Guatavita ..... | 1,000 |
| Para el Hospital de Chía ..... | 400 |
| Para el Hospital de Pacho ..... | 500 |

*Magdalena.*

| | |
|---|---|
| Para el Hospital de Santa Marta $ | 2,000 |
| Para el Hospital de Riohacha ..... | 1,000 |

*Panamá.*

| | |
|---|---|
| Para el Hospital de Panamá ..... $ | 2,000 |
| Para el Hospital de Colón ..... | 2,000 |

*Santander.*

| | |
|---|---|
| Para el Lazareto ..... $ | 10,000 |
| Para el Hospital del Socorro ..... | 1,200 |
| Para el Hospital de Ocaña ..... | 1,200 |
| Para el Hospital de Pamplona ..... | 1,200 |
| Para el Hospital de Bucaramanga ..... | 1,500 |
| Para el Hospital de Piedecuesta ..... | 1,000 |
| Para el Hospital de San Gil ..... | 1,200 |
| Para el Hospital de Chinácota ..... | 1,000 |
| Para el Hospital de Barichara ..... | 400 |
| Para el Hospital de Málaga ..... | 600 |
| Para el Hospital de San Andrés ..... | 480 |
| Para el Hospital de Charalá ..... | 1,200 |
| Para el Hospital de Vélez ..... | 800 |
| Para el Hospital de Girón ..... | 500 |

*Tolima.*

| | |
|---|---|
| Para el Hospital de Ibagué ..... $ | 1,200 |
| Para el Hospital de Neiva ..... | 2,000 |
| Para el Hospital de Honda ..... | 2,000 |
| Para el Hospital de Chaparral ..... | 600 |

Art 2º La suma que, conforme á esta ley debe gastarse, se incluirá en los Presupuestos de Gastos en cada vigencia económica.

Art. 3.º Para tener derecho á estos auxilios se necesita que por conducto de los respectivos Gobernadores de los Departamentos, se compruebe convenientemente la existencia y funcionamiento de los Establecimientos auxiliados.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las leyes sobre auxilios á los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo transitorio Los Establecimientos de Beneficencia subvencionados temporalmente por leyes especiales, con mayores sumas de las señaladas en esta ley, continuarán disfrutando de aquella subvención mayor, hasta la caducidad de la respectiva ley que lo establece.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1890.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

—

### LEY 44 DE 1890

(15 DE NOVIEMBRE),

sobre fomento de la navegación por vapor del río San Juan.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º El individuo ó compañía que establezca la navegación por vapor en el río San Juan tiene derecho á una subvención del Tesoro público, que será de $ 400 por cada viaje redondo, desde la bahía de Charambirá hasta la desembocadura del río Tamaná ó más arriba si fuere posible.

Art 2º El individuo ó compañía que goce de esta subvención tiene estas obligaciones: dará pasajes gratis á los empleados nacionales y departamentales que viajen por el río en asuntos del servicio; á los correos y postas del Gobierno, balijas y equipajes de estos y conducirá las tropas del Gobierno, sales del mismo etc., por la tercera parte del flete que pagan los particulares.

Art 3.º El Gobierno reglamentará oportunamente la manera como debe darse esta subvención.

Art 4º La partida necesaria para el cumplimiento de esta ley se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica

—Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.— El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

*Gobierno nacional.—Bogotá, 15 de Noviembre de 1890.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

—

### LEY 45 DE 1890

(15 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato.

*El Congreso de Colombia,*

Visto el contrato celebrado por el Gobierno con el señor José Bonnet "sobre establecimiento de la navegación por vapor de los ríos Orinoco y Meta, desde Ciudad-Bolívar hasta Cabuyaro," contrato que á la letra dice:

"Los infrascritos, á saber: Leonardo Canal, Ministro de Fomento, en nombre del Gobierno, debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, que se denominará el "Gobierno," y José Bonet, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

"Art. 1º José Bonnet ó quien sus derechos represente, se obliga á establecer y mantener la navegación por medio de buques de vapor adecuados, cuya capacidad no sea menor de ciento veinticinco toneladas, entre el puerto de Ciudad-Bolívar y Cabuyaro, dentro del término de dos años, contados desde la fecha en que sea aprobado definitivamente el presente contrato ó antes si le fuere posible, salvo los casos fortuitos debidamente comprobados.

"§ En el caso de que por consecuencia de largos veranos no sea posible subir los vapores hasta Cabuyaro sin peligro, la obligación de Bonnet se limitará á la navegación entre Ciudad-Bolívar y Orocué.

"Art 2.º El Gobierno pagará á Bonnet una subvención de tres mil pesos ($ 3,000) por cada viaje redondo que se haga entre los mencionados puertos, fijándose, por ahora, seis viajes redondos subvencionados en cada año.

"§ Para tener derecho á esta subvención, Bonnet se obliga á establecer y mantener la navegación con la debida regularidad, según los itinerarios que se fijen de acuerdo con el Gobierno, salvo los casos fortuitos.

"§. Queda á voluntad del Gobierno aumentar el número de viajes anuales, hasta

donde lo permitan los vehículos de la empresa.

"Art 3° Bonnet no podrá cobrar por fletes y pasajes precios mayores de los que se fijen en las tarifas respectivas, formadas por mutuo acuerdo entre el Gobierno y Bonnet.

"Art. 4° Para los efectos de las tarifas se entiende por carga un peso de ciento cuarenta kilogramos, cuando este peso no ocupe mayor volumen que quinientos decímetros cúbicos. Los bultos cuyo volumen sea mayor del aquí fijado para la carga de ciento cuarenta kilogramos, los podrá aforar Bonnet por peso ó por volumen, entendiéndose siempre que el peso de una carga de ciento cuarenta kilogramos se considera equivalente á un volumen de quinientos decímetros cúbicos.

"Art. 5° Bonnet no podrá establecer diferencias en el recibo de la carga por motivo del puerto á donde se destine, y queda obligado á recibirla hasta donde la capacidad de los buques lo permita, en el orden cronológico de su llegada al costado de la embarcación, sometiéndose en lo general á las disposiciones sobre carga y descarga y servicio de puertos que contiene el Código Fiscal y á las demas que el Gobierno tenga á bien dictar.

"Art. 6° Bonnet se compromete á transportar el correo y las tropas del Gobierno por los mismos precios que hoy cobran las Compañías de navegación que reciben auxilios del Tesoro nacional, y además se obliga á transportar gratuitamente los misioneros que tengan que recorrer el río Meta en el desempeño de sus funciones.

"Art 7° El Gobierno se obliga á eximir del pago de derechos de importación el vapor ó vapores que se traigan para la navegación y las máquinas y útiles necesarios para el establecimiento de la Empresa y las reparaciones que haya que hacer en lo sucesivo á los buques, y garantiza al empresario que los vapores no serán gravados con ninguna clase de contribuciones, ni nacionales, ni departamentales, ni municipales.

"Art. 8° Bonnet se obliga á establecer una bodega techada de fierro en Orocué, capaz de recibir toda la carga que llegue á aquel puerto; y á no cobrar por el uso de la bodega, mas de veinte centavos mensuales por cada bulto.

"Art 9° Bonnet se obliga á fundar tres colonias agrícolas en las orillas del río Meta, compuesta cada una por lo menos de diez familias dedicadas á cultivar café, cacao, tabaco, sarrapia, y otros frutos exportables; y á traer por la tercera parte del precio de la tarifa los inmigrantes que vengan al país.

"Art 10 El Gobierno, á fin de facilitar la fundación de las expresadas colonias, se obliga á adjudicará Bonnet, á título gratuito, cincuenta mil hectáreas de tierras baldías, en lotes alternados, conforme á la ley, tan pronto como quede establecida la navegación por vapor. Dicha adjudicación se hará de las tierras baldías que existen en las Provincias de Casanare ó San Martín, en los puntos que designe el interesado

"Art. 11. La subvención de que trata el artículo 2° será pagada en la Aduana respectiva del río Meta, sea Orocué ó San Rafael, en vista de la atestación que dará la primera autoridad política de aquel puerto, de haberse efectuado con regularidad el viaje redondo; y en caso de carencia de fondos, el Administrador de la Aduana girará una letra á treinta días vista á cargo del Tesorero general de la República.

"Art. 12. El Gobierno se obliga para con Bonnet á recabar del Gobierno de Venezuela el libre tránsito de las mercancías por Ciudad-Bolívar, en los mismos términos en que se hace por Maracaibo, y á que se permita la exportación, sin gravamen ninguno, de los cueros, café, caucho, aceite, pieles y demás productos de Colombia que pasen por Ciudad-Bolívar.

§. El Gobierno interpondrá sus buenos oficios ante el de Venezuela para que Bonnet obtenga la libre navegación en aguas venezolanas de los buques de la empresa y que éstos no sean gravados con derechos de Aduana ni otros distintos de los que gravan los buques que navegan en el Orinoco.

"Art 13. Este contrato durará diez años, que se principiarán á contar desde el día en que entre en ejecución, día que será hasta dos meses después de aprobado definitivamente.

"Art. 14 Bonnet asegura el cumplimiento de las obligaciones que contrae conforme al presente contrato con una fianza hipotecaria de diez mil pesos ($ 10,000), constituida sobre una finca ubicada en esta ciudad á satisfacción del Gobierno.

"Art 15. El traspaso de este contrato puede hacerse con previa aprobación del Gobierno; y si el cesionario fuere extranjero, hará las renuncias que previene la Ley 145 de 1888. No se hará traspaso á un Gobierno extranjero.

"Art. 16. La Empresa de navegación tendrá derecho para cortar en los bosques nacionales las maderas que necesite para sus edificios, etc. y para proveerse de la leña necesaria para los vapores, sin remuneración ninguna.

"Art. 17. Los Capitanes, Contadores, ingenieros y demás empleados de la Empresa serán nombrados con previa aprobación del Gobierno y se los exime del servicio militar y de todo cargo ó empleo nacional, departamental ó municipal.

"Art. 18. Bonnet hará en "Trapichito," "Trapiche" y "Algarrobo" y demás sitios peligrosos, los trabajos y obras necesarias para que, sin inconvenientes, puedan pasar por allí, en toda época, buques que calen dos metros

"Art. 19 Bonnet queda exento de toda responsabilidad por cualquier caso fortuito que afecte el presente contrato.

"Art. 20. Bonnet renuncia su calidad de extranjero, como lo previne la Ley 145 de 1888

"Art. 21. El presente contrato para llevarse á efecto requiere las aprobaciones:

"1.° Del Excmo. Sr. Presidente de la República.

"2° Del H. Congreso nacional.

"En fé de lo expuesto firmamos el presente documento en Bogotá, á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa.

"LEONARDO CANAL—JOSÉ BONNET.

—

"*Gobierno nacional—Bogotá, 26 de Junio de 1890.*

"Aprobado.

"CARLOS HOLGUÍN.

"El Ministro de Fomento,

LEONARDO CANAL,"

DECRETA:

Art. único Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones:

El artículo 2° redactado así:

"Artículo. El Gobierno pagará á Bonnet una subvención de $ 3,200 por cada viaje redondo que se haga entre los puertos de Ciudad-Bolívar y Cabuyaro y $ 2,500 por los que se hagan entre Ciudad-Bolívar y Orocué, fijándose por ahora, seis viajes redondos subvencionados en cada año.

"§ Para tener derecho á esa subvención, Bonnet se obliga á establecer y mantenar la navegación con la debida regularidad, según los itinerarios que se fijen de acuerdo con el Gobierno, salvo los casos fortuitos.

"§ Queda á voluntad del Gobierno aumentar el número de viajes anuales hasta donde lo permitan los vehículos de la Empresa"

El artículo 3.° redactado así:

"Artículo. Bonnet no podrá cobrar por fletes y pasajes precios mayores de los que se fijen en las tarifas respectivas formadas por mutuo acuerdo, cada dos años entre el Gobierno y Bonnet."

El artículo 6° redactado así:

"Artículo. Bonnet se compromete á trasportar el correo y las tropas del Gobierno por precios equivalentes á los que hoy cobran las Compañías de navegación en el río Magdalena que reciben auxilio del Tesoro nacional y además se obliga á dar gratuitamente pasaje de primera clase á los misioneros y autoridades que tengan que recorrer el río Meta en el desempeño de sus funciones."

El artículo 8.° redactado así:

"Artículo. Bonnet se obliga á establecer dos bodegas, techadas de fierro, una en Cabuyaro y otra en Orocué capaces de contener toda la carga que llegue á aquellos puertos, y á no cobrar por el uso de dichas bodegas, más de veinte centavos mensuales por cada carga"

El artículo 10 redactado así:

"Artículo. El Gobierno á fin de facilitar la fundación de las expresadas colonias se obliga á adjudicar á Bonnet á título gratuito cincuenta mil hectáreas de tierras baldías, en lotes alternados hasta de á cinco mil hectáreas, todo de conformidad con la ley, tan pronto como quede establecida la navegación; pero el señor Bonnet sólo adquirirá de una manera definitiva mil hectáreas por cada viaje de manera que si se interrumpe la navegación, antes de hacer cincuenta viajes, volverá á poder de la Nación el número de hectáreas correspondientes á los viajes que se hayan dejado de hacer. Dicha adjudicación se hará de las tierras baldías que existen en las Provincias de Casanare á San Martín, en los puntos que designe el interesado que no sean de los que exceptúan las disposiciones vigentes sobre tierras baldías; pero en ningún caso podrá adjudicársele en las márgenes del Meta más de la mitad de los lotes."

El artículo 19 quedará así:

"Artículo Tanto el Gobierno como Bonnet quedan exentos de toda responsabilidad proveniente de caso fortuito."

Artículo nuevo para después del 3°:

"Artículo. La sal procedente de las Salinas de la Nación pagará, cuando más, la mitad del flete que pagnen los artículos cuyo flete sea menor."

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN —El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN —El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 15 de 1890.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

—

## LEY 46 DE 1890

(15 DE NOVIEMBRE),

por la cual se fomenta la navegación del alto Magdalena.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1° Para fomentar la navegación del alto Magdalena, el Gobierno dará en préstamo, sin interés, por un término de seis á diez años, á la persona ó compañía que acepte las condiciones de esta ley, la suma de veinte mil pesos ($ 20,000).

Art. 2.° Son condiciones para obtener el préstamo de que habla el artículo anterior, las siguientes:

1.° Que la suma prestada se asegure con la hipoteca de los vapores que se destinen al tráfico del alto Magdalena y con fianza personal si el Gobierno la creyere necesaria;

2.° Que un año después de recibido el préstamo estén en servicio en el alto Magdalena dos vapores, uno de capacidad y condiciones adecuadas para la navegación de Honda á Girardot, y otro adaptable á la navegación entre Girardot y Neiva, en las épocas en que esto sea posible;

3.° Que se establezca además, para el tráfico entre Girardot y Neiva, el servicio de champanes que las necesidades del comercio exijan, á juicio del Gobierno y del Empresario;

4.° Que las tarifas se fijen de común acuerdo entre el Gobierno y el contratista; y

5.° Que la navegación se mantenga por tantos años cuantos se otorguen de plazo para la devolución de la suma.

Art. 3.° Si la Gobernación del Tolima hiciere uso de la autorización que le confiere la Ordenanza número 24 del presente año, el contrato de que trata esta ley se hará de común acuerdo entre el Gobierno y dicha Gobernación; y en este caso, tal contrato puede hacerse sin necesidad de licitación, dejando á juicio de los mencionados Gobierno y Gobernación la adjudicación del contrato á la persona ó compañía que ofreciere mayores ventajas, ó que, en igualdad de condiciones, dé mayores garantías de cumplimiento.

Art 4.° La suma necesaria para dar cumplimiento á esta ley, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1891 y 1892.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 15 de Noviembre de 1890.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

—

## LEY 47 DE 1890

(15 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato para la construcción y explotación de un camino de hierro de Bucaramanga á Puerto-Wilches.

*El Congreso de Colombia*

Visto el contrato de fecha 18 del corriente mes, celebrado entre el Gobierno y los señores Enrique Cortés & C.ª Limitad, de Londres, para la construcción y explotación de un camino de hierro, servido por vapor, entre Puerto Wilches, en el río Magdalena, y la ciudad de Bucaramanga, y que á la letra dice:

"Ruperto Ferreira, Subsecretario del Ministerio de Fomento de la República de Colombia, encargado interinamente del Despacho, con autorización suficiente del Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará 'El Gobierno,' y por la otra parte José María Cortés, vecino de esta ciudad, en nombre y como apoderado de los señores Enrique Cortés & C.ª, Limited, Sociedad comercial domiciliada en Londres, como consta del instrumento número 22 otorgado en dicha ciudad el 7 de Agosto último ante el Cónsul General de la República, General Don Buenaventura Reinales, parte que en lo sucesivo se denominará 'Los Concesionarios,' hemos celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

"Art. 1.° El Gobierno de la República otorga á los Concesionarios, quienes lo acepten, privilegio exclusivo para construir y explotar un camino de carriles de hierro, servido por vapor, en el trayecto comprendido entre el punto denominado Puerto Wilches, sobre el río Magdalena, y la ciudad de Bucaramanga, en el Departamento de Santander. Este Ferrocarril se denominará 'Ferrocarril de Santander.'

"Art. 2.° Para todos los efectos legales se declara obra de utilidad pública la construcción del Ferrocarril á que se refiere este contrato; y en tal virtud los Concesionarios gozarán de todos los derechos y acciones que las leyes conceden á las empresas de esta clase.

"Art. 3.° Los Concesionarios harán á su costa dentro de los doce (12) meses siguientes á la aprobación definitiva de este contrato los estudios que sean necesarios sobre el terreno para la formación del proyecto del Ferrocarril; y remitirán dentro del mismo plazo al Ministerio de Fomento copia auténtica de dichos estudios y de los planos que se levanten para el efecto de fijar la línea. Tanto para los planos como para todo lo demás relacionado con el Ferrocarril, se hará uso de las medidas oficiales de la República.

"Art. 4.° En garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Concesionarios en el artículo anterior, otorgarán los mismos Concesionarios, inmediatamente después de que este contrato reciba la aprobación del Congreso, una fianza personal á satisfacción del Gobierno por la cantidad de veinte mil pesos ($ 20,000). Esta fianza quedará á favor del Gobierno en caso de no cumplimiento de lo estipulado, ó se cancelará tan luégo como sean entregados los estudios y planos mencionados.

"Art. 5.° En un plazo no mayor de sesenta (60) días después de haberse dado cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.° avisarán al Gobierno los Concesionarios si aceptan ó no definitivamente el contrato, y en caso afirmativo procederán á otorgar, como garantía del cumplimiento de todas las obligaciones que contraen, una fianza de cien mil pesos ($ 100,000), en oro, á satisfacción del Gobierno Esta fianza se cancelará tan luégo como haya sido terminada la obra.

"Es entendido que los estudios y planos del proyecto que deben entregar los Concesionarios al Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° quedarán en todo caso á favor de éste, aun cuando no se acepte definitivamente el contrato ó no se lleve á término la obra.

"Art. 6.° La construcción de la vía se empezará precisamente en los seis (6) meses siguientes á la aceptación definitiva del contrato, y la obra entera debe quedar terminada en un plazo no mayor de seis (6) años